



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°087-2024-GM-MPC**

Cañete, 20 de marzo de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Expediente N°001567-2024, de fecha 13 de febrero del 2024, el administrado Juan Carlos Vicente Prada, en contra de la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC de fecha 07 de febrero del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC de fecha 07 de febrero de 2024, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC, Resolvió en su **Artículo 1°**: *Disponer la Clausura Definitiva del local LICORERIA "CARLOS" administrado por Distribuidora S y D Carlos E.I.R.L., con RUC N°20605534474 y ubicado en Urb. Lindas Rosas I Etapa Mz. A Lote N°33 de esta ciudad (...)*;

Que, con expediente N°001567-2024, de fecha 13 de febrero del 2024, el Gerente General Velásquez Reynoso Pedro Fernando de la empresa Distribuidora S y D Carlos E.I.R.L., interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC de fecha 07 de febrero de 2024;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el Gerente General Velásquez Reynoso Pedro Fernando acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC de fecha 07 de febrero del 2024; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos del cargo de notificación de dicha Resolución Gerencial fue notificado el 09 de febrero del 2024 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 13 de febrero del 2024, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo analizar el presente documento;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";

/// ...



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
/// ...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 087-2024-GM-MPC

Que, el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: 1. **El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.** 2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.** 3. **Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.** 4. **Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.** 5. **Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.** Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.** 6. **La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción.**

Que, el TUO de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, define la **CLAUSURA DEFINITIVA**, en los siguientes términos: Acto administrativo que dispone el cierre definitivo de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas con o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias, **como sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador**, o en los supuestos señalados por ley.

Que, la **clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador** conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al art.22 del mismo cuerpo legal.

Que, mediante **ORDENANZA N°001-2014-MPC** se aprueba el Reglamento que establece los procedimientos de clausura transitoria, temporal o definitiva de establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, que tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador a seguir para la imposición y ejecución de la Sanción de Clausura Transitoria Temporal o Definitiva, impuesta a establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios.

La **CLAUSURA DEFINITIVA**, se describe como: Aquella sanción que se aplica a un establecimiento comercial y/o servicio cuando su funcionamiento está prohibido o restringido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad pública, o produce ruidos, olores u otros daños perjudiciales para la salud, tranquilidad del vecindario o atenten contra la moral y las buenas costumbres.

Se dispondrá el tapiado del inmueble en los siguientes casos:

- **CUANDO EN EL ACTO DE EJECUCIÓN DE LA CLAUSURA, O DE MANERA POSTERIOR, PREVIA ACTA DE CONSTATAción, O EXISTA RESISTENCIA O DESACATO A LA ORDEN DE LA AUTORIDAD.**
- **CUANDO SON REINCIDENTES COMETIENDO LA MISMA INFRACCIÓN POR LAS CUALES YA FUERON SANCIONADOS CON ANTERIORIDAD.**

La **RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE ORDEN DE CLAUSURA**, se define como: La resolución que declara procedente la reapertura del establecimiento cuando ha sido sancionado con una clausura temporal o transitoria, previa subsanación del pago de la infracción (pago de multa) y declaración jurada de compromiso del propietario del inmueble.

Que, el artículo 6° de la **ORDENANZA N°001-2014-MPC**, señala: **ANTE EL INCUMPLIMIENTO O DESACATAMIENTO DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL POR PARTE DEL INFRACCTOR SE DARÁ INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PRINCIPAL ORDENANDO LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 26 DEL**

/// ...

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
Pag. N° 03  
R.G. N° 087-2024-GM-MPC

**REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES (RAMSA)** de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por la **Ordenanza N° 013-2003-MPC** y su modificatoria **Ordenanza N° 020-2003-MPC**, informando de estas acciones al Despacho de Alcaldía, a fin de que se proceda a la **Revocación de la Licencia de Funcionamiento** si fuere el caso.

Que, el artículo 26° de la **ORDENANZA N°013-2003-MPC**, tipifica: **Los establecimientos comerciales, industria o de servicios se clausuran definitivamente, en los siguientes casos: Cuando su funcionamiento está prohibido legalmente (...) Cuando su funcionamiento constituya peligro o sea contrario a las normas reglamentarias.**

De las normas legales descritas, y el pedido formulado por el administrado se desprende, se desprende lo siguiente:

- Mediante Expediente N°001567 de fecha 13 de febrero del 2024, el gerente general Velásquez Reynoso Pedro Fernando de la empresa DISTRIBUIDORA S Y D CARLOS E.I.R.L., con Ruc N°20605534474, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC de fecha 07 de febrero del 2024, siendo así, debemos remitirnos al art. 6 de la ORDENANZA N°001-2014-MPC, instrumento legal que señala: ANTE EL INCUMPLIMIENTO O DESACATAMIENTO DE LA SANCIÓN DE CLAUSURA TEMPORAL POR PARTE DEL INFRACTOS SE DARÁ INICIO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR PRINCIPAL ORDENÁNDOLA CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 26 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES (RAMSA) de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado por la Ordenanza N°013-2003-MPC.

Por lo tanto, de la revisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC de fecha 07 de febrero del 2024, expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC, se verifica que se ha vulnerado el procedimiento cautelar regulado en el art. 5 de la Ordenanza N°001-2014-MPC en relación al procedimiento de clausura transitoria o temporal, A EFECTOS QUE PROCEDA LEGALMENTE LA CLAUSURA DEFINITIVA REGULADO EN EL ART.6 DEL MISMO CUERPO LEGAL. Asimismo, se debe tener en consideración la posible vulneración a los principios de la potestad sancionadora administrativa, tales como:

**DEBIDO PROCEDIMIENTO.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas

**CAUSALIDAD.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

- Mediante Acta de Clausura del Establecimiento Comercial de fecha 06 de febrero del 2024, expedido por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la MPC, Clausura en forma definitiva el local comercial denominado licorería "Carlos", ubicado en la Urb. Lindas Rosas I Etapa Mz. A Lt. 33 de esta ciudad, por constituir peligro o riesgo para la seguridad de las personas o las propiedades colindantes. Posteriormente, mediante Expediente N°001366 de fecha 07 de febrero del 2024, el Sr. Juan Carlos Vicente Prada, identificado con DNI N°42160372, solicita se declare la nulidad del Acta de Clausura del Establecimiento Comercial de fecha 06 de febrero del 2024.

Al respecto, de la revisión del Acta de Clausura del Establecimiento Comercial de fecha 06 de febrero del 2024, se verifica que se ha vulnerado el procedimiento cautelar regulado en el art.5 de la Ordenanza N°0001-2014-MPC en relación al procedimiento de clausura transitoria o temporal, A EFECTOS QUE SE PROCEDA LEGALMENTE LA CLAUSURA DEFINITIVA REGULADO EN EL ART.6 DEL MISMO CUERPO LEGAL. (...);

- De la evolución íntegra del expediente administrativos se desprenden dos (02) procedimientos administrativos sancionadores, que deben ser resueltos ante diferentes instancias administrativas:

El recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC, deberá ser resuelta por la Gerencia Municipal en calidad de órgano jerárquicamente superior, al amparo del art. 220 del TUO de la Ley N°27444.

///...

///...



**"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete  
Pag. N° 04  
R.G. N° 087-2024-GM-MPC

- La solicitud de nulidad del Acta de Clausura del Establecimiento Comercial de fecha 06 de febrero del 2024, expedido por la Sub gerencia de Fiscalización Tributaria de la MPC, deberá ser resuelto por la Gerencia de Administración Tributaria en calidad de órgano jerárquicamente superior, al amparo del num.2 del art. 11 del TUO de la Ley N°27444.

Es así que, mediante Informe N°065-2024-GDETT-MPC de fecha 15 de febrero de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC, traslada el recurso de apelación a efectos de que este despacho resuelva por ser de su competencia;

Que, mediante proveído N°110-2024 de fecha 16 de febrero de 2024, este despacho solicito opinión legal pertinente;

Que, mediante Informe Legal N°278-2024-OGAJ-MPC de fecha 08 de marzo del 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación en contra la resolución gerencial N°080-2024-GDETT-MPC expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC, por haberse vulnerado el procedimiento cautelar regulado en el art. 5 de la Ordenanza N°001-2014-MPC en relación al procedimiento de clausura definitiva regulado en el art. 6 del mismo cuerpo legal, en consecuencia, RETROTRAIGASE el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de ejecución del procedimiento cautelar regulado en el art.5 de la Ordenanza N°001-2014-MPC, NULA la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC, EXPÍDASE LA Resolución de Gerencia Municipal correspondiente, al amparo del art. 220 del TUO de la Ley N°27444; 4.2. Resulta FUNDADO la solicitud de nulidad en contra del Acta de Clausura del Establecimiento Comercial expedido por la Sud Gerencia de Fiscalización Tributaria de la MPC, por haberse vulnerado el procedimiento cautelar regulado en el art.5 de la ordenanza N°001-2014-MPC en relación al procedimiento de clausura transitoria o temporal, a efectos que proceda legalmente la clausura definitiva regulado en el art.6 del mismo cuerpo legal, en consecuencia, NULA el Acta de Clausura del Establecimiento Comercial de fecha 06 de febrero del 2024, EXPÍDASE la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria en calidad de órgano jerárquicamente superior, al amparo del num.2 del art. 11 del TUO de la Ley N°27444; 4.3. Notificar correctamente los actos administrativos expedidos, bajo el cumplimiento estricto de las formalidades establecidos en el TUO de la Ley N°27444, teniendo en consideración que una Notificación Defectuosa podría ocasionar la invalidez de los actos administrativos o de los procedimientos que lo conllevaron, por una instancia jurisdiccional;**

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación en contra la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC, por haberse vulnerado el procedimiento cautelar regulado en el artículo 5 y 6 de la Ordenanza N°001-2014-MPC en relación al procedimiento de clausura definitiva, en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N°080-2024-GDETT-MPC expedido por la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turístico de la MPC..

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador hasta la etapa de ejecución del procedimiento cautelar regulado en el artículo 5 de la Ordenanza N°001-2014-MPC

**ARTÍCULO TERCERO. - DERIVAR** los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria a efectos de resolver la solicitud de nulidad del Acta de Clausura del Establecimiento Comercial, al amparo del num.2 del artículo 11° del TUO de la Ley N°27444

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** al Sr. Juan Carlos Vicente Prada a la Gerencia de Desarrollo Económico, Territorial y Turismo, para conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Abog. Roberto Danilo Tello Pezo  
GERENTE MUNICIPAL